

EL CONCIERTO ECONÓMICO COMO CONFORMADOR DE UN SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTÓNOMA

Manuel Beldarrain Garin

Profesor Titular de la U.P.V.-E.H.U.

El artículo 41 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (1) establece que «las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios».

Pues bien; el Concierto Económico no puede ser contemplado como «sistema foral tradicional» a no ser que a la palabra tradicional se le otorgue una antigüedad que tiene su arranque en 1878; el Concierto Económico no creo deba ser estudiado exclusivamente como un «sistema regulador de las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco» por el que se establece el marco legal a través del cual deben discurrir aquellas al tiempo que se establece, también, el cupo y la metodología para su determinación.

El Concierto Económico, dadas las facultades y prerrogativas ostentadas por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos en el orden tributario y dadas las reconocidas en el orden económico y administrativo así como en el terreno de la Administración local, conforma un verdadero sistema de financiación autónoma que, por sus peculiaridades, es generador de unas entidades para la coordinación financiera del Sector Público del País Vasco.

Por ello, el artículo va a tratar de exponer el Concierto Económico desde la vertiente del «entramado» interno del sistema conformado en el que, obviamente, se encuentra incluida la regulación de las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco. Y ello con ánimo meramente descriptivo.

De todas maneras, creo necesario, antes de iniciar, el hacer un rápido repaso sobre el origen del término Concierto Económico ya que el mismo suele llevar a confusión.

(1) Ley Orgánica 3/1979, de 18 de Diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

ORIGEN Y SIGNIFICADO DEL TERMINO CONCIERTO ECONÓMICO (2)

Las instituciones características de la foralidad vasca, a los efectos que aquí nos interesan, eran

- 1) el «pase foral», el conocido «se acata pero no se cumple»
- 2) la exención de aduanas, con la ubicación de las mismas en la zona del Ebro.
- 3) la exención, con las limitaciones conocidas, del servicio militar.
- 4) la participación en las cargas del Estado por medio del llamado «donativo foral» que tenía dos características particulares muy importantes y celosamente custodiadas por los corporativos de las respectivas Diputaciones Forales.

Ya que si, por una parte, ningún tributo directo o indirecto del Estado tenía aplicación en las Provincias vascas donde no se pagaban más tributos que los que acordaban sus Diputaciones, por otra parte, eran las Juntas Generales de cada Provincia las que acordaban hacer efectivo o no dicho «donativo» al Rey y, en caso afirmativo, establecían su cuantía.

Pues bien; abolido ya en su día el «pase foral», se llega al 1839 año en el que la firma del Convenio de Vergara, el 31 de Agosto, trae como consecuencia la promulgación de la Ley de 25 de Octubre, del mismo año, por la que, al tiempo que se «confirman los fueros», lo que se hace «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía», el Gobierno se irroga la facultad de proponer a las Cortes «tan pronto como la oportunidad lo permita y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra... la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía». Debiendo significar que, el «oyendo antes», suponía el nombramiento, por parte de las Diputaciones, de unos comisionados que discutiesen en Madrid las posibles modificaciones forales.

A partir de este momento y dada la demora en el nombramiento de los comisionados por parte de las Diputaciones vascas, en el período 1839-1876 se producen, por parte del Gobierno de la Nación, continuos intentos normativos para dar cumplimiento al art. 2 de la Ley de 25 de Octubre de 1839. Es decir, para que las Provincias Vascongadas nombraran sus comisionados. De todas formas, y al propio tiempo, soterradamente y en las mismas normativas que tratan de dar cumplimiento al nombramiento de los comisionados, se va dando cumplimiento al otro punto que también está inserto en el art. 2 de la citada Ley y que, para cuyo cumplimiento, es necesario el nombramiento de los comisionados. Me estoy refiriendo a «las modificaciones indispensables... en los mencionados fueros...».

(2) Para un estudio exhaustivo del origen y significado, así como el posterior desarrollo, del Concierto Económico puede consultarse la obra de ZURITA S. NAVARRETE, M. «Cien años de Concierto Económico». Diputación Foral de Álava. 1977.

Y así, si por R.D. de 29 de Octubre de 1841, se suprime la exención aduanera y se trasladan las aduanas a la frontera con Francia, finalmente, tras largo proceso, por Ley de 21 de Julio de 1876, se establece que «los deberes de acudir al servicio de las armas y de contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado se extenderán a los habitantes de las Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava del mismo modo que a las demás de la Nación».

En virtud, pues, de esta Ley de 21 de Julio, las tres Provincias indicadas, quedan obligadas

- 1) a presentar el cupo de hombres que les correspondan con arreglo a las leyes, y
- 2) a pagar, en la proporción que les corresponda y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado y fruto de la misma es el Real Decreto de 28 de Febrero de 1878 por el que se aprueba el primer Concierto Económico.

Tras él, han sido aprobadas, con rango de Real Decreto o Decreto, seis renovaciones y, con rango de Ley, una, la actualmente vigente.

Ahora bien; no obstante lo expuesto, estamos donde estábamos al principio y haciéndonos la misma pregunta: ¿Cuál es el origen y significado del término Concierto Económico?

La contestación la da el propio Real Decreto de 28 de Febrero de 1878 en su exposición de motivos. «Establecida —dice— la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas; verificada la primera quinta, y estándose llevando a cabo los preliminares de la del presente año con la misma regularidad que en las demás del Reino, faltaba sólo que entrasen aquellas en el concierto económico;...».

Es decir; que abolido el «pase foral» o, lo que es lo mismo, integradas las tres provincias en el concierto normativo del Reino; trasladadas las aduanas a la frontera con Francia, con lo que las tres provincias se integraban en el concierto aduanero; abolida la exención en cuanto al cumplimiento del servicio de las armas —integración en el concierto militar—; sólo restaba abolir el «donativo foral» para, integrando a las tres provincias en el concierto económico, dar cumplimiento total al art. 2 de la Ley de 25 de Octubre de 1839 en lo referente a «la modificación indispensable que en los... fueros reclame el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía...».

Los efectos, por tanto, de esta integración en el concierto económico son obvios. Ya que, si por lo que atañe a las provincias se cambia el sistema de donativo, respecto de unos impuestos acordados por las Diputaciones, por el sistema de cupo, normativamente exigido y respecto de unos impuestos generales para todo el Estado, por lo que respecta a los ciudadanos, éstos se ven obligados a tributar en base a las mismas figuras impositivas vigentes en el resto del Estado, ya que, como dice la ya mencionada exposición de motivos «faltaba que, cuantas manifestaciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales del Estado y cuantos gravámenes pesasen sobre la

propiedad, la industria y el comercio, afectasen de igual modo a los naturales de aquél país que al resto de los españoles».

EL CONCIERTO ECONÓMICO (3) COMO CONFORMADOR DE UN SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTÓNOMA

Hecha esta breve incursión por los antecedentes históricos del Concierto Económico vamos a fijarnos, más detenidamente, en su consideración de conformador de un sistema de financiación autónoma generador de instituciones de coordinación financiera.

De acuerdo con el art. 40 del Estatuto de Autonomía, según el cual «pura el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco: dispondrá de su propia Hacienda Autónoma», el propio Estatuto, en su art. 41, establece el Concierto Económico como «sistema regulador de las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco» —recuperando, de esta forma, para Guipúzcoa y Vizcaya el sistema que, imperando desde 1878, fue «roto» en 1937— así como los principios y bases que debe respetar y a los que debe acomodarse el contenido del régimen de Concierto de los que, en este momento, interesa resaltar los dos siguientes:

- a) Las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. ...
- b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección».

E interesa resaltarlos porque ellos nos aportan la filosofía del propio Concierto que supone, obviamente, el arranque de la exposición. Es decir, esta filosofía se basa, por una parte, en que las facultades y prerrogativas de orden tributario son ostentadas por las instituciones forales y, por otra, en que son ostentadas por cada una de ellas dentro de su respectivo territorio.

Pues bien; si tenemos en cuenta el significado último de que las facultades y prerrogativas en el orden tributario no las ostente, en el País Vasco, la Hacienda Pública del Estado; que aquellas, en el País Vasco, no sean ostentadas, tampoco, por el Gobierno de la Comunidad Autónoma sino por

(3) Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (B.O.E., nº 127, de 28 mayo 1981).

las instituciones competentes de los Territorios Históricos y que éstas, finalmente, las ostentan cada una exclusivamente dentro de su territorio así como el hecho de que los tributos tienen, entre otras consideraciones, la de ser formas de obtener recursos para financiar el gasto público, podemos llegar a la conclusión —si además tenemos en cuenta las facultades reconocidas en el orden económico y administrativo así como en el terreno de la Administración Local a las Diputaciones Forales— de que el Concierto Económico no es exclusivamente un «sistema regulador de las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco» sino que es conformador de un verdadero sistema de financiación autónoma en el que las Diputaciones Forales actúan a modo de «pivot» ya que, al ser ellas las competentes en el orden tributario, son ellas

- 1) la fuente principal de recursos de la Hacienda General del País Vasco, es decir, de la Hacienda del Gobierno de la Comunidad Autónoma
- 2) la fuente de recursos a aportar al Estado «como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma vasca».
- 3) la fuente de los recursos municipales provenientes de la participación en impuestos

y, por tanto, de un sistema, además obligado a mantener un marco legal regulador de las facultades ostentadas al tiempo que generador, por sus peculiaridades, de instituciones para la coordinación financiera. Puntos éstos de los que se va a tratar a continuación.

El marco legal regulador de las facultades

Por lo que al marco legal se refiere, deben de distinguirse, por un lado, los principios y normas dentro de los cuales debe moverse el sistema tributario en el País Vasco y, por otro, las normas que canalizan las relaciones entre las Administraciones. Y, si los primeros vienen reflejados en la propia Ley del Concierto Económico de forma implícita o explícita, las segundas vienen unas reflejadas y otras exclusivamente enunciadas en dicha Ley.

El marco legal del sistema tributario

El marco legal respecto del sistema tributario vienen presidido por unos principios de tipo general (4) que establecen las grandes líneas de actuación para las instituciones forales al tiempo que detalla las normas de armonización fiscal (5) que debe de respetar el sistema (Anexo I).

Y así, al tiempo que el sistema tributario que establezcan los Territorios Históricos debe seguir los principios de tipo general dicho sistema respetará

(4) Ley 12/1981, de 13 de mayo, ya citada, art. 3.

(5) Ley 12/1981, de 13 de mayo, ya citada, art. 4.

las normas de armonización enumeradas en la Ley que, a mi entender, no son exclusivamente medidas armonizadoras sino mezcla de medidas armonizadoras y coordinadoras (6).

De todas formas, estas normas, aunque la Ley las enumera conjunta mente dentro de un mismo artículo, pueden ser separadas en dos grandes grupos de los que uno recogería las normas de tipo genérico y el otro las normas puntuales.

Ahora bien; no podemos olvidar que implícitamente también recoge este marco legal el principio tributario de territorialidad aunque, a la hora de la verdad, recoge dentro de su articulado las diferentes situaciones que se producen debido al mismo (7).

Y ello es lógico ya que, dado que el sistema atribuye las facultades de orden tributario a unas instituciones con una jurisdicción territorial concreta, es condición «sine qua non» la delimitación territorial de las fuentes de recursos a obtener.

Debido a ello, pues, pueden darse en el sistema tres situaciones (Anexo II).

- 1) la de aquellos sujetos pasivos que tributan exclusivamente a las Diputaciones Forales
- 2) la de aquellos sujetos pasivos que tributan exclusivamente a la Hacienda del Estado
- 3) la de aquellos sujetos pasivos que tributan a ambas Administraciones.

El marco legal de relaciones con otras administraciones

El marco legal de relaciones con las Administraciones se deriva del principio general de colaboración con el Estado así como mutua entre las Instituciones de los Territorios Históricos.

Ahora bien; dado que, la segunda de las colaboraciones, la Ley de Concierto Económico la remite a «las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento vasco» —normas que por el momento no han sido dictadas— y que la colaboración de las Instituciones de los Territorios Históricos con el Gobierno de la Comunidad Autónoma viene especificada en el Estatuto de Autonomía, a este respecto solo nos queda hablar de normas de colaboración entre el Estado y las Instituciones de los Territorios Históricos y que pueden que dar resumidas de la manera siguiente (8):

(6) W'ANDER ELST, R., en su trabajo «Les notions de coordination, d'harmonization, de rapprochement et d'unification du droit dans le cadre juridique de la Communauté Economique Européenne», publicado en la obra «Les instruments de rapprochement de législations dans la Communauté Economique Européenne», Université de Bruxelles. 1976, define la COORDI-NACIÓN como un equilibrio armónico instituido entre normas o sistemas jurídicos que pueden continuar siendo completamente diferentes y la ARMONIZACIÓN como aquello que implica ciertos cambios en esas normas o sistemas para conseguir entre ellos las similitudes necesarias en función de los resultados fijados.

(7) Ley 12/1981, de 13 de mayo, ya citada, arts. 7 y sig.

(8) Ley 12/1981, de 13 de mayo, ya citada, art. 5.

- 1) facilitarse mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para la mejor exacción de sus tributos
- 2) comunicarse mutuamente, con la debida antelación a su entrada en vigor, las normas fiscales que dicten o sus proyectos respectivos.

Por otra parte, independientemente del significado que dentro de la estructura del sistema tienen el cupo al Estado y la aportación a la Hacienda General del País Vasco, dado que en definitiva representan relaciones de orden monetario, entiendo que ambas —el cupo y las aportaciones— deben de tener un tratamiento individualizado dentro de este apartado.

El cupo al estado

De acuerdo con el art. 47 de la Ley de Concierto Económico, el cupo supone «la contribución (del País Vasco) a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma», debiendo entender como tales, de acuerdo con el art. 50 de la misma Ley, aquellas que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla, entre las que deben ser incluidas, en todo caso,

- 1) las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial
- 2) las transferencias o subvenciones que haga el Estado en favor de Entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco
- 3) los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado.

Dada, pues, la importancia de esta figura vamos a tratar de exponerla en función de tres puntos claves: su razón de ser, la metodología seguida para su obtención y los índices de imputación empleados.

Para llegar a aceptar su razón de ser debemos de tener presente que,

- 1) las facultades de orden tributario de las Instituciones forales llevan, en última instancia, a la recaudación de los tributos, recaudación que, por otra parte, actúa independientemente de las competencias ejercidas por la Comunidad Autónoma Vasca
- 2) la Hacienda Autónoma proclamada por el Estatuto lo está en función, exclusivamente, del adecuado ejercicio de las competencias.

Siendo obvio que las competencias totales ejercidas «para» la Comunidad Autónoma son superiores a las competencias totales ejercidas «en» la Comunidad Autónoma por sus propias Instituciones hay, lógicamente, un saldo competencial a favor del Estado —que se incrementa si se tiene en cuenta que hay gastos realizados por éste que deben de ser satisfechos por todos los ciudadanos, por ser bienes indivisibles aunque sus beneficios no tengan una repercusión directa sobre todos ellos— que, cuantificado, supone la diferencia entre la recaudación obtenida en virtud de las facultades ostentadas y la recaudación que se debería de haber obtenido en función de las competencias ejercidas. Y esa diferencia entre lo que efectivamente se recauda y lo que se debería de recaudar en virtud del ejercicio de las competencias asumidas

es lo que denominamos cupo y lo que hay que tratar de determinar.

La Ley de Concierto Económico, en su art. 50, establece que «para la determinación del importe total de (las cargas del Estado no asumidas) se deducirá del total de gastos del presupuesto del Estado la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes decretos».

De todas formas, creo que la redacción de este artículo es confusa y puede llevar a conclusiones erróneas. Por ello, vamos a descomponer el concepto competencia en función de la asunción y el presupuesto del Estado en función de su significado de gastos —«cargas»— derivados de las competencias asumidas.

Las competencias totales ejercidas «para» una Comunidad autónoma vienen dadas por la suma de las competencias ejercidas por la misma y las competencias ejercidas por el Estado, debiendo tener muy en cuenta que dentro de estas se encuentran las denominadas «cargas generales del Estado» que, como cargas indivisibles, no pueden ser en un primer momento repartidas.

Por su parte, el documento presupuestario, en su estado de gastos, representa la financiación de las cargas producidas por las competencias asumidas por el Estado. Cargas que se contraen, de acuerdo con la división que en este momento nos interesa, por

- 1) la asunción de competencias «para» la Comunidad Autónoma vasca
- 2) la asunción de competencias «para» el resto de las Comunidades Autónomas
- 3) la asunción de competencias por «cargas generales».

Por todo ello, se puede decir que la determinación del importe total de las cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma vasca vendrá dada por la suma de la parte correspondiente, de los presupuestos del Estado, a competencias «para» el País Vasco ejercidas por el Estado y las cargas generales del mismo. Y debiendo indicar, así mismo que en su momento, las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma vasca son valoradas de acuerdo con la asignación presupuestaria íntegra que a nivel estatal les corresponda.

La aplicación a esa cuantía resultante del porcentaje que resulte de aplicar el índice establecido nos dará lo que podríamos denominar CUPO BRUTO.

Pero dado el grado con que se ostentan las facultades ya indicadas por las instituciones forales a este importe se le deben de realizar unos ajustes y unas compensaciones. Los AJUSTES, en función del juego fiscal originado por el comercio exterior; las COMPENSACIONES, entre otras razones, porque las facultades de orden tributario no son ostentadas a nivel global del sistema tributario ya que son competencia exclusiva del Estado, con independencia del territorio en el que se realicen las operaciones, las facultades en lo referente a los tributos «no concertados» —los que integran la renta de aduanas y los que se recaudan actualmente a través de monopolios fiscales— amén

de ciertos regímenes tributarios que, por condicionamientos económicos, son una excepción del principio de territorialidad.

Por ello, el CUPO BRUTO se ve modificado por

- 1) los AJUSTES, (9) que vendrán dados por la adición a la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido
 - del 6,875 % de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas
 - del 1,232 % de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,375 % o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,643 %, según que la recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,643 %

amén de otros mecanismos de ajuste que, en su caso, puedan establecerse para perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado

- 2) las COMPENSACIONES, que se acomodarán a los siguientes conceptos
 - la parte imputable de los tributos íntegros no concertados
 - la parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria
 - la parte imputable del déficit —en caso de superávit se operará en sentido inverso- que presenten los presupuestos generales del Estado
 - las cantidades retenidas, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, o exaccionadas, en concepto de Impuesto sobre Sociedades, por la Hacienda del Estado a la Banca oficial, empresas concesionarias de monopolios del Estado y sociedades extranjeras por las operaciones realizadas en territorio vasco
 - las cantidades que corresponda, en virtud de la Disposición Transitoria 6.^a de la Ley, a la Diputación Foral de Álava

Por tanto, el cupo será igual a

$$\text{CUPO BRUTO—AJUSTES} = \text{CUPO LIQUIDO—COMPENSACIONES} = \\ = \text{CUPO A INGRESAR}$$

Ahora bien; dado que los componentes del modelo del cupo vienen dados como resultado de aplicar un índice a unas cantidades obtenidas y que, de acuerdo con el art. 47 de la Ley de Concierto Económico el cupo global está integrado por las correspondientes a cada uno de los Territorios Históricos —no olvidemos que las facultades económico-administrativas y de orden tributario ostendadas por las Instituciones forales lo son en el territorio jurisdiccional

(9) Ley 49/1985, de 27 de Diciembre, de adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco al Impuesto sobre el Valor Añadido (B.O.E., nº 312, 30 Diciembre 1985)

de cada una de ellas— solo falta, para terminar la exposición del cupo, decir algo sobre los índices a aplicar.

Para ello vamos a tener en cuenta, de la Ley de Concierto económico

- 1) el art. 53, que establece que los índices para efectuar las imputaciones se determinarán básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos
- 2) el art. 48, que establece que cada cinco años, mediante Ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta del cupo se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio
- 3) la Disposición Transitoria 5^o según la cual, en caso de no elevar la Comisión Mixta del Cupo el primer proyecto de Ley se aplicará, para 1982 y siguientes, la misma metodología y se utilizará el mismo índice de imputación que para 1981.

Por tanto, dado que hasta el momento actual la Comisión Mixta del Cupo no ha elevado ningún proyecto de Ley del Cupo, los índices empleados desde 1981 se basan en

- 1) la renta relativa del País Vasco respecto de la del total del Estado, para la obtención del cupo global
- 2) la renta relativa de los Territorios Históricos respecto de la del total del País Vasco, para la obtención de la participación de cada uno de ellos en el cupo global.

La aportación de la diputaciones forales al gobierno vasco (10)

El art. 42 del Estatuto de Autonomía establece que los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituidos, entre otros, por las aportaciones que efectúen las Diputaciones forales al tiempo que remite a una Ley aprobada por el Parlamento Vasco el establecimiento de los criterios de distribución y el procedimiento para hacer efectivas las mismas.

A estos efectos, ante la ausencia de la normativa correspondiente, en el período 1981-1984 se emplean diferentes procedimientos para la determinación de las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, Así, y respecto de cada uno de los territorios, para 1981 se toma como índice el P.I.B.; para 1982, la renta familiar disponible; para 1983, la capacidad recaudatoria, índice que fue empleado también para 1984.

Aprobada por el Parlamento Vasco en 1983 la Ley conocida comúnmente como ley de Territorios Históricos (11), Ley que regula las relaciones

(10) Para un estudio de la Ley de Territorios Históricos estrictamente económico puede consultarse el trabajo de GALLASTEGUI, C. y GALLASTEGUI, I. «Un análisis económico de la L.T.H.». Eusko IKASKUNTZA. 1986 - Beca Zumalabe, 1984-.

(11) Ley 27/1983, de 25 de Noviembre, de «relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Orgamos Forales de sus Territorios Históricos» (B.O.P.V., nº 182, de 10 de Diciembre de 1983).

—tanto competenciales como financieras— entre las instituciones Comunes y las de los Territorios Históricos, en su art. 22 dispone los principios a los que debe ajustarse la determinación de las aportaciones, determinación que, por otra parte, encomienda al Consejo Vasco de Finanzas Públicas, que se constituye en virtud del art. 28 de la Ley.

Y así, en el art. 22 se establece, entre otros extremos, que

- 1) la distribución de los recursos entre las Instituciones comunes y las de los Territorios Históricos se realizará en consideración a las competencias y/o los servicios de los que las Instituciones sean titulares de acuerdo con el ordenamiento vigente, atribuyéndose, además, al Gobierno, y con independencia respecto de lo anterior, una consignación para la realización de las políticas tendentes a asegurar la estabilidad y el desarrollo de la Comunidad Autónoma
- 2) la aportación de cada Diputación Foral se determinará básicamente en proporción directa a la renta de cada Territorio Histórico necesariamente ponderada en forma inversamente proporcional a la relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto de la C.A. Debiendo reflejar el esfuerzo fiscal la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios, incluidos los de exacción municipal directa, y la renta del mismo año.

Por tanto, de acuerdo con la Ley de Territorios Históricos, para cuantificar las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General el Consejo Vasco de Finanzas Públicas deberá seguir los pasos siguientes:

- 1) establecimiento de un modelo que refleje los recursos a repartir
- 2) deslinde de competencias asumidas por cada «subsector», y posterior valoración, a fin de efectuar la distribución de los recursos ya que ésta hay que realizarla en consideración a las competencias y/o servicios de que cada uno de ellos es titular
- 3) establecimiento de un modelo que refleje el porcentaje de participación de cada Diputación Foral en la aportación

Pues bien; por acuerdo de 3 de Diciembre de 1984, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprueba la aportación de las Diputaciones Forales para 1985.
(12)

Por lo que al modelo de recursos se refiere, establece el siguiente (13):

**RECAUDACIÓN POR IMPUESTOS CONCERTADOS
+ INTERESES DEVENGADOS POR IMPUESTOS CONCERTADOS**

(12) Ley 2/85, de 15 de Febrero, por la que se aprueban las aportaciones de las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma. (B.O.P.V., nº 44, de 26 de Febrero de 1985). El acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas viene como anexo de la citada ley.

(13) No obstante aparecer en el modelo la «consignación para la política económica», el acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas Públicas no la incluye en el suyo. La consignación se introdujo en el proceso de negociación de las enmiendas presentadas por el Grupo Socialistas Vascos, del Parlamento Vasco, —a raíz del «pacto de legislatura»— siendo recogida finalmente en el modelo aprobado.

= RECAUDACIÓN BRUTA
—CUPO AL ESTADO
—FINANCIACIÓN ERTZAINZA
—COMPENSACIÓN A ÁLAVA
—CONSIGNACIÓN PARA POLÍTICA ECONÓMICA
= RECURSOS LÍQUIDOS

en el que los componentes de la RECAUDACIÓN BRUTA vienen dados por la propia legislación y las deducciones a la misma por evitar la «doble contabilización», en el caso del CUPO AL ESTADO y de la COMPENSACIÓN A ÁLAVA, y por seguir caminos propios que pasan por la Junta de Seguridad, la FINANCIACIÓN DE LA ERTZAINZA.

Establecido el modelo de recursos a repartir, las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma son adscritas a uno u otro de los dos «subsectores» de acuerdo con la legislación vigente, procediéndose a su posterior valoración. Esta valoración se realiza a nivel de carga general resultante de los Presupuestos Generales del Estado.

De esta forma y dado que el valor de las competencias totales (VCT) es igual al valor de las competencias de las Instituciones comunes (VCIC) más el valor de las competencias de las Diputaciones Forales (VCDF), llegamos a la expresión

$$VCT = VCIC + VCDF$$

por lo que, si llamamos AL a los recursos líquidos a repartir

$$IC = AL (VCIC / VCT) = APDF$$

$$DF = AL (VCDF / VCT)$$

siendo IC los recursos a recibir por la Instituciones comunes o, dicho de otra manera, los recursos a aportar por la Diputaciones Forales (APDF) y DF los recursos correspondientes a las Diputaciones Forales en virtud de las competencias de las que son titulares.

Pero la aportación, aunque es un concepto global, mirada desde el punto de vista de las Instituciones comunes, es la resultante de sumar las aportaciones de las tres Diputaciones Forales. Por lo que el último paso a dar es de obtener el porcentaje de participación de cada una de ellas en el total.

Y dado que la Ley de Territorios Históricos establece los índices en los que se ha de basar la aportación de cada una de las Diputaciones Forales, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas acordó, en la misma fecha, la siguiente fórmula de imputación

$$AP_i = K [Y_i / (EF_i / EF_{CAV})] \quad (i = 1,2,3)$$

siendo,

K = una constante tal que las aportaciones sumen 100 o la cantidad a entregar al Gobierno

Y_i = renta del Territorio i -ésimo

EF_i = esfuerzo fiscal del Territorio i -ésimo, definido como

$$EF_i = (\text{Tributos Diputación} + \text{Tributos municipales}) / \text{renta del territorio}$$

EF_{CAV} = esfuerzo fiscal medio de la Comunidad Autónoma vasca.

Ahora bien; si

AP de Álava = a

AP de Guipúzcoa = g

AP de Vizcaya = v

la aportación de cada Diputación Foral a la Hacienda General de la Comunidad vendrá dada por

$DFA = a \text{ APDF}$

$DFG = g \text{ APDF}$

$DFV = v \text{ APDF}$

De todas formas, dado que el acuerdo de Diciembre de 1984 solo era válido para obtener la aportación de 1985, por acuerdo de 24 de julio de 1985 el Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobó la metodología aplicable para la determinación de las aportaciones para el período 1986-1988 (14).

Para ello, y dado que ya en el acuerdo de 1984 se habían repartido las competencias entre los dos «subsectores» en función de la titularidad ostentada en virtud de la Ley de Territorios Históricos, el Consejo toma, en esta ocasión, como indicador representativo de las necesidades de gasto público, que debe ser financiado en cada nivel institucional, el volumen de gasto presupuestario en 1985.

Sin embargo, a partir de 1986 el sistema fiscal se modifica con la introducción en el mismo del IVA, lo que obliga a modificar el modelo de recursos a repartir aunque el Consejo, al mismo tiempo, modifica también la fórmula de imputación.

(14) Ley 7/85, de 26 de Setiembre, por la que se aprueba la metodología aplicable a los ejercicios 1986, 1987 y 1988 de determinación de las aportaciones de los Territorios Históricos a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y se fijan para el mismo período los coeficientes de aportación de las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (B.O.P.V.m nº 219, de 28 de Octubre de 1985). En el B.O.P.V., nº 15, de 24 de Enero de 1986 se publica una corrección de errores referida a «la fórmula que expresa matemáticamente los criterios de aportación».

Por lo que al modelo de recursos a repartir se refiere queda, para este trienio, como sigue

RECAUDACIÓN POR IMPUESTOS CONCERTADOS
+ INTERESES DEVENGADOS POR IMPUESTOS CONCERTADOS
+ INGRESOS PROVINCIALES SUSTITUIDOS POR EL IVA
= RECAUDACIÓN BRUTA
—CUPO AL ESTADO
—FINANCIACIÓN ERTZAINZA
—COMPENSACIÓN A ÁLAVA
—CONSIGNACIÓN PARA POLÍTICA ECONÓMICA
= RECURSOS LÍQUIDOS

y siendo la fórmula de imputación

$$AP_i = 70 \frac{Y_i}{Y} + 30 \frac{CR_i \frac{T/Y}{T_i/Y_i}}{\sum_{i=1}^3 CR_i \frac{T/Y}{T_i/Y_i}}$$

en la que la aportación de cada una de las Diputaciones Forales viene dada, en un 70 %, en función de su renta y, en un 30 % en función directa a la inversa del esfuerzo fiscal de cada Territorio ponderado por la capacidad recaudatoria (CR_i).

Como puede observarse, la estructura del modelo creado para determinar la aportación a la Hacienda General tiene unas analogías muy claras con respecto a la empleada para la obtención de la cuantía del cupo al Estado.

EL CONCIERTO ECONÓMICO GENERADOR DE INSTITUCIONES PARA LA COORDINACIÓN FINANCIERA

Tras lo expuesto, es fácil llegar a la conclusión de que las peculiaridades del sistema llevan a la exigencia de la existencia de Instituciones que coordinen las Diputaciones Forales con las otras Administraciones.

Así, acudiendo a la Ley de Concierto Económico y a la Ley de Territorios Históricos, nos encontramos con

- 1) la COMISIÓN MIXTA DEL CUPO (15), que tiene como cometido la determinación, cada cinco años, de la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, así como la aprobación del cupo del primer año y la actualización a que hubiere lugar en los cuatro años posteriores.

Esta Comisión está constituida, de una parte, por un representante de cada una de las Diputaciones Forales y otros tantos del Gobierno

(15) Ley 12/1981, de 13 de Mayo, ya citada, art. 49.

Vasco y, de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado

- 2) la JUNTA ARBITRAL (16) para resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas, del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de las personas jurídicas y de la fijación de las proporciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor añadido atribuibles a las distintas Administraciones competentes.

Esta Junta, presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, está constituida por cuatro representantes de la Administración del Estado, designados por el Ministerio de Hacienda, y cuatro representantes de la Comunidad Autónoma vasca, designados por el Gobierno Vasco, de los que tres lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales. Ahora bien; en el caso de que el conflicto planteado afecte a la Administración de otra Comunidad Autónoma, uno de los representantes de la Administración del Estado será sustituido, por el Ministerio de Hacienda, por uno designado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma

- 3) la COMISIÓN COORDINADORA, (17) que es el organismo de colaboración entre las Diputaciones Forales y la Administración Central para las actuaciones en el orden tributario

Esta Comisión se reunirá, en todo caso, dos veces al año y está constituida por cuatro representantes de la Administración del Estado y cuatro representantes de la Comunidad Autónoma, designados por el Gobierno Vasco, de los que tres lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales

- 4) el CONSEJO VASCO DE FINANZAS PUBLICAS, (18) entre cuyas funciones destaca, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Territorios Históricos, la de determinar la distribución de los recursos entre las Diputaciones Forales y el Gobierno Vasco y, en consecuencia, la de las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma

El Consejo está integrado por seis miembros, tres designados por el Gobierno y, de los otros tres, uno por cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

A MODO DE CONCLUSIÓN

No quisiera dar fin a la exposición del tema sin indicar que, entre las Instituciones para la coordinación financiera constituidas en virtud del entramado

(16) Ley 12/1981, de 13 de Mayo, ya citada, art. 39. Modificada por Ley 49/1985, de 27 de Diciembre, ya citada.

(17) Ley 12/1981, de 13 de Mayo, ya citada, art. 40.

(18) Ley 27/83, de 25 de noviembre, ya citada, art. 28.

creado por el significado último de los Conciertos Económicos, se hecha en falta, y me preocupa, una Institución que coordine las actividades de las Instituciones comunes y de las Instituciones Forales, en lo referente a sus relaciones mutuas y con los Municipios.

La Ley de Territorios Históricos era necesaria pues, como se indica en su exposición de motivos, su finalidad última venía dada por la necesidad de conjugar las exigencias derivadas de una organización político-administrativa nueva con el respeto a los regímenes jurídicos privativos y competentes de sus Territorios Históricos. Pero la Ley de Territorios Históricos se quedó, a mi entender, corta porque, al establecer las relaciones entre niveles de su administración pública, se olvidó del último escalón de la organización político-administrativa: los Municipios.

Es cierto que la Ley de Bases de Régimen Local, de acuerdo con la Constitución, no empareja suficiencia financiera municipal con autonomía financiera municipal. Pero sí consagra la autonomía y la exigencia de la participación de los Entes locales en la resolución de todos aquellos asuntos que les atañen de alguna manera.

Pero, es que, dadas esas características privativas de los regímenes jurídicos de los Territorios Históricos, de las que habla la Ley, esta necesidad de coordinación institucionalizada es de suma importancia en el País Vasco.

Si, a modo de ejemplo, acudimos a la Ley de Concierto Económico podremos ver que,

- 1) las Contribuciones Territoriales y las Licencias Fiscales —impuestos municipales— se regularán por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se consideren oportunas
- 2) en virtud del proceso de actualización de los derechos históricos las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio los demás tributos propios de las Corporaciones Locales
- 3) las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de imposición y ordenación de los tributos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales
- 4) de acuerdo con las facultades derivadas de sus derechos históricos las Diputaciones Forales distribuirán las participaciones en tributos concertados de acuerdo con los criterios que estimen convenientes.

De todas formas soy optimista. Estoy convencido de que no pasará mucho tiempo hasta que se establezcan estas fórmulas de colaboración y las formas de participación.

ANEXO I

PRINC. GRALES. (art. 3)

1. Respeto a la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.
2. Atención a la estructura general impositiva del Estado.
3. Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado, de acuerdo con las normas del Concierto Económico.
4. Coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las Instituciones de los Territorios Históricos según las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento Vasco.
5. Sometimiento a los Tratados o Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado español o a los que éste se adhiera.

COMPET. EXCL. DEL ESTADO (Art. 6)

1. La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran la Renta de Aduanas, los que se recaudan actualmente a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes.
2. La gestión, inspección, revisión y recaudación de todos los tributos en los que el sujeto pasivo, a título de contribuyente o sustituto, sea una persona física o entidad con o sin personalidad jurídica que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español, con excepción de los supuestos contenidos en los art. 9.1, 13 y 18.1.^a del Concierto.
3. El régimen tributario de las asociaciones y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetas a distinta legislación fiscal, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice atendiendo al criterio de territorialidad y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.
4. El régimen tributario de beneficio consolidado de los grupos de sociedades, cuando éstos superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal, sin perjuicio de que la distribución del beneficio se realice atendiendo al criterio de importancia relativa del mismo en cada territorio y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.
5. La alta Inspección de la aplicación del concierto, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación.

ARMONIZACIÓN FISCAL (art. 4)

1. Se aplicarán la Ley General Tributaria y las normas que la desarrollan, como medida de coordinación en cuanto a sistemática, terminología y conceptos, en todo lo que no se oponga a lo específicamente establecido en la Ley del Concierto.

2. No se adoptarán medidas fiscales de fomento de las inversiones que discriminen por razón del lugar de procedencia de los bienes o equipos en que se materialice la inversión.
3. Se exigirán iguales tipos de retención del I.R.P.F. y del Impuesto sobre Sociedades que en territorio común.
4. Se adoptarán respecto de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana idéntica definición del hecho imponible y los mismos criterios valorativos de los bienes de tal naturaleza que los establecidos por el Estado. A estos efectos, las Diputaciones Forales designarán representantes en las Comisiones que se creen en el Ministerio de Hacienda para el establecimiento de dichos criterios.
5. Se utilizará, a efectos fiscales, la misma clasificación de actividades industriales, comerciales, de servicios y profesionales que en territorio común.
6. Se aplicarán normas tributarias iguales a las del Estado, a las operaciones bancarias y de los mercados monetarios, así como a los demás medios de financiación de las empresas.
7. Se someterán a igual tributación que en territorio común los actos de constitución, ampliación y disminución de capital, transformación, fusión y disolución de sociedades.
8. No se concederán amnistías tributarias, cualquiera que sea su denominación, salvo que previamente se establezcan con carácter general mediante Ley votada en Cortes Generales.
9. No se establecerán privilegios de carácter fiscal, directos o indirectos, ni se concederán subvenciones que supongan devolución de tributos.
10. Las regularizaciones o actualizaciones tributarias que acuerden los Territorios Históricos no supondrán incorporación de activos ocultos ni eliminación de pasivos ficticios.
11. Se adoptarán los acuerdos pertinentes con objeto de aplicar en los Territorios Históricos las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para estas.
12. Las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos no podrán implicar menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial, ni distorsionar la asignación de recursos y el libre movimiento de capitales y mano de obra. Para ello, al dictar sus normas fiscales, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos atenderán a los principios de la política económica general.
13. La aplicación del Concierto no podrá implicar una presión fiscal efectiva global inferior a la que exista en territorio común.

ANEXO II

I.R.P.F.

1. Tributo de carácter CONCERTADO y de NORMATIVA AUTÓNOMA (art. 7.1)

2. Se EXIGE por la Dip. Foral cuando el sujeto tenga su RES. HAB. en el País Vasco (Art. 7.1)

A.1 Soc. transp. y otras ent. no suj. al Imp. s/Soc.

1. Adm. Competente tributaria (art. 8.1)

2. Fijación del Bos (art. 8.2)

A.2 No residentes en territorio español

1. Personas no resid. (art. 9.1)

2. Pers. no resid. que conserve la condic. Política de vasco (art. 9.2)

B.1 Retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo

1. Competencia Adm. Foral (art. 10.1)

2. Competencia Adm. Estado (art. 10.2)

B.2 Retenciones en la fuente por rendimientos de actividades profesionales y artísticas

Adm. competente tributaria (art. 11.1) Concepto de rendimientos de actividades profesionales (art. 11.2)

B.3 Retenciones en la fuente por rendimientos del capital mobiliario

1. Adm. Competente tributaria (art. 8.1)

2. Fijación del B^{os} (art. 8.2)

1. Personas no resid. (art. 9.1)

2. Pers. no resid. que conserve la condic. Política de vasco (art. 9.2)

1. Competencia Adm. Foral (art. 10.1)

2. Competencia Adm. Estado (art. 10.2)

1. Adm. competente tributaria (art. 11.1)

2. Concepto de rendimientos de actividades profesionales (art. 11.2)

ANEXO II (Continuación)

IMP. PATRIMONIO

1. Tributo de carácter CONCERTADO y de NORMATIVA AUTÓNOMA (art. 16)

2. Se EXIGE por la Adm. a la que el contribuyente esté sujeto por I.R.P.F. (art. 16)

I. SOCIEDADES

1. Tributo de carácter CONCERTADO y de NORMATIVA AUTÓNOMA para las Soc. que operan EXCLUSIVAMENTE en territorio vasco y de NORMATIVA COMÚN en los demás casos (art. 17)

B.4 Retenciones a no residentes

C. Pagos fraccionados

A. Normas de exacción

1. Competencia Adm. Foral (art. 12)

2. Competencia Adm. Estado (art. 12) Competencia ambas

3. Adm.: cifra relativa de negocios (art. 12)

1. Para no residentes (art. 13)

2. Para no residente que conserve la condic. política de vasco (art. 13)

1. Adm. competente tributaria (art. 14)

1. Adm. competente tributaria (art. 18.1)

2. Cuándo, a efectos del Imp. una Soc. OPERA EXCLUSIVAMENTE en territorio vasco o común

ANEXO II (Continuación)

B. Cifra relativa de negocios

1. Determinación de la cifra para

- Empresas fabriles e industriales y explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas (art. 19.1)
 - Empresas comerciales, de servicios, de instalación, montaje, construcción o ejecución de obras y demás no especificadas en otros apartados (art. 19.2)
 - Empresas de producción y distribución de energía eléctrica (art. 19.3)
 - Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito, Entidades de financiación, Empresas de arrendamiento financiero y demás Entidades e Instituciones de carácter financiero o crediticio (art. 19.4)
 - Soc. y mutuas de seguro, entidades de capitalización y similares, Soc. de garantía recíproca (art. 19.5)
 - Empresas pesqueras (art. 19.6)
 - Entidades de navegación marítima y aérea (art. 19.7)
 - Empresas explotadoras de vías de peaje (art. 19.8)

ANEXO II (Continuación)

IMP. SUCESIONES

1. Tributo de carácter CONCERTADO

IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURID. DOC.

1. Tributo de carácter CONCERTADO y de MANUEL BELDARRA1N GARIN

ANEXO II (Continuación)

C. Retenciones a cuenta del Impuesto

A. Normativa a aplicar

B. Adm. competente

• Soc. que realicen dos o más actividades comprendidas en diferentes grupos (art 19.9)

2. Procedimiento para la asignación de la cifra relativa (art. 20)

3. Vigencia de la cifra relativa (art. 21)

4. Declaración e inspección de las Soc. en régimen de cifra relativa de negocios (art. 22)

5. Infracciones tributarias en materia de cifra relativa (art. 23)

6. Liquidación del Imp. Soc. en régimen de cifra relativa (art.24)

1. Será de aplicación lo establecido para el I.R.P.F. (art. 25)

1. Autónoma (art. 26.1)

2. Común (art. 26.2)

1. Adm. Foral (art. 26.1)

2. Adm. Estado (art. 26.1)

ANEXO II (Continuación)

NORMATIVA COMÚN para las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro y NORMATIVA AUTÓNOMA para el resto

A. Adm. Competente

1. En las transmisiones patrimoniales (art. 30)
2. En las operaciones societarias (art. 30)
3. En los actos jurídicos documentados (art. 31)

IVA

1. Tributo de carácter CONCERTADO

A. Normas a aplicar

1. Adm. competente Tributaria (L. 49/85)
2. Cuándo a efectos del Impuesto, se entenderán realizadas en el País Vasco las entregas de bienes (L. 49/85)
3. Cuándo, a efectos del imp., se entenderán realizadas en el País Vasco las prestaciones de servicios (L. 49/85)
4. Gestión del imp. (L. 49/85)

I. ESPECIALES

1. Tributo de carácter CONCERTADO y de NORMATIVA COMÚN

A. Normas de exacción

1. Adm. Competente (art. 31)